

No es suficiente para acreditar la responsabilidad del acusado en un delito contra el honor sexual, la imputación de la agraviada prestada ante la Policía.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Se sigue esta instrucción contra Reynaldo Espinosa Justo por delito contra el honor sexual de la menor Rosario Ticacala López. De lo actuado en la instrucción y en la Audiencia aparece lo siguiente: el acusado vive maritalmente con Sofía López Salamanca quien tiene varios hijos que no son del acusado y todos hacen vida común en el mismo domicilio. En la mañana del 13 de Diciembre de 1966, el acusado aprovechando que su conviviente había ido al Mercado Nuevo donde tiene un puesto de venta de carne, hizo sufrir a la menor agraviada el acto sexual desflorándola. La menor cuando se cometió el delito tenía 14 años de edad según la partida de f. 10.

Aunque el inculpado, tanto en su instructiva de fs. 14 como en la Audiencia, niega ser autor del hecho que se le imputa, su responsabilidad resulta acreditada por el mérito de las pruebas acumuladas y que han sido enumeradas en la sentencia.

La desfloración de la menor agraviada está acreditada con el certificado médico de f. 9 ratificado a fs. 21.

El acusado no registra antecedentes penales ni judiciales, según la certificación de fs. 24 y el telegrama de fs. 20.

El delito que se juzga se encuentra incurso en los artículos 199 del Código Penal, siendo de aplicación también los numerales 65 y 66 del mismo cuerpo de leyes.

Por las razones expuestas, este Ministerio es de parecer que NO HAY NULIDAD en la recurrida de fs. 65 su fecha 29 de Noviembre de 1967.

Lima, 29 de Marzo de 1968.

ARNILLAS.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, primero de Abril de mil novecientos sesentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que los atestados deben ser considerados como denuncias para los efectos legales, numeral sesentidós del Código de Procedimientos Penales; que no es suficiente por si sola, para acreditar la responsabilidad del acusado en un delito contra el honor sexual la imputación de la agraviada prestada ante la policía; que de autos aparece que la agraviada ante el Instructor, preventiva de fojas once, se ha rectificado en lo expresado ante la policía contra Reynaldo Espinoza a quien exonera de toda responsabilidad; que no existiendo prueba que acredite la culpabilidad de Reynaldo Espinoza Justo, debe absolverse a éste, artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas sesenticinco, su fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos sesentisiete, que condena a Reynaldo Espinoza Justo, como autor del delito contra el honor sexual, en agravio de Rosario Ticacala López, a la pena de tres años de penitenciaría, con las accesorias de ley, y a pagar las sumas que por concepto de reparación civil y de dote, se precisan en favor de la agraviada; **REFORMANDOLA**: lo absolvieron de la acusación Fiscal, formulada en su contra, por el expresado delito; ordenaron la inmediata libertad de Reynaldo Espinoza Justo, pasándose al efecto el telegrama respectivo a la Corte Superior de Tacna; y los devolvieron.— **GARCIA RADA**.— **LENGUA**.— **EGUREN**.— **PORTOCARRERO**.— **NUÑEZ VALDIVIA**.— Se publicó.— Lizandro E. Tudela Valderrama, Secretario General.— ..

Cuaderno N° 669.— Año 1967.—

Procede de Tacna.
